

# EL DERECHO HUMANO A JUEZ INDEPENDIENTE E IMPARCIAL

---

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ**

MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los derechos humanos son el origen y el fin del Estado. Esta es la máxima de la filosofía del Derecho y del Estado en la cultura política occidental de la que México forma parte. Sobre dicha afirmación dogmática se erige la idea de que la Justicia es el fundamento del orden y la paz sociales, pues es mediante la administración de justicia –de dar a cada quien lo suyo- que en último término se garantiza el goce ordenado de los derechos en una sociedad.

La Sociología ha demostrado fehacientemente que sólo en la medida que el Estado cumple eficazmente con el servicio público de administrar justicia, efectivamente se materializa el orden y la paz en el seno de una sociedad. Los individuos decidieron sustituir la fuerza por el derecho para resolver las diferencias que la vida en sociedad necesariamente produce, y para ello cedieron parte de sus libertades naturales delegando en un ente impersonal –el Estado- la potestad de dirimir conflictos, de proveer justicia para todos. Es así que el acceso a la justicia se convierte en un derecho humano.

La construcción dogmática de los derechos humanos como simiente del Estado y la idea de la justicia como derecho que constituye el fundamento del orden y la paz sociales se debe traducir sin embargo en todo un diseño institucional que permite su transformación técnica. Necesariamente la filosofía política ha de desembocar en la ingeniería de las instituciones para proveer la garantía judicial para el goce ordenado de los derechos fundamentales en la sociedad. Tal es el contexto filosófico del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce como derecho humano de los mexicanos el derecho a la justicia o a la tutela judicial: *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para*

*impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Bajo el entendido que el Estado mexicano administrará justicia para todos, se restringe de manera categórica la libertad e impulso al uso de la fuerza como método de los individuos para dirimir conflictos según la descripción del estado de naturaleza que describiera Thomas Hobbes. Nuestra Constitución en el citado artículo 17 advierte que *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Cabe señalar que la “administración de justicia” constituye el género, y tanto la “procuración” como la “impartición de justicia” son especies del género. En el diseño institucional de poderes de México, la procuración de Justicia desde la Constitución de 1917 se encuentra en la esfera del Poder Ejecutivo, mientras que la impartición se delega en el Poder Judicial.

En este orden de ideas, la autoimpuesta restricción al uso de la fuerza de los gobernados inscrita en el Contrato Social de México sólo se sostiene porque se complementa con el mandamiento de un justicia recta, y la rectitud de la justicia sólo se puede garantizar si quien ostenta el poder delegado del pueblo para dirimir conflictos es un servidor público independiente e imparcial ante las partes que acuden a que les imparta justicia.

La independencia e imparcialidad son condiciones necesarias para proveer una justicia recta basada en la razón de la ley y no en el capricho personal. La Constitución en el artículo 17 antes mencionado, contempla como un derecho humano de los mexicanos el derecho a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial.

Los mexicanos tenemos el derecho a contar con medidas de ingeniería constitucional para proveer condiciones que permitan la rectitud de la justicia en la Constitución, pero también por varias fuentes internacionales, entre las que destaca el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ordena:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,*

*establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

La independencia es la cualidad de no depender de otra persona, y se refiere tanto al juez individual como al Poder Judicial. El juez es independiente de las partes en el juicio ya sean particulares o servidores públicos en representación legal de un órgano de poder. Debido precisamente a este último supuesto la separación de poderes, que se ha atenuado en cuanto a la relación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo tanto en los sistemas parlamentarios como en los presidenciales, permanece inalterable en cambio por lo que concierne a la independencia del Poder Judicial con respecto a los poderes Ejecutivo y Legislativo; sigue siendo una insuperada técnica de la libertad en nuestros días tal y como fue concebida en la Ilustración y en los albores del constitucionalismo. La imparcialidad por su parte se define como la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Para garantizar que los gobernados accederán a una justicia recta, imparcializada por un juez independiente e imparcial, la Constitución establece una serie de dispositivos de ingeniería constitucional. El primero de ellos es el método de selección de los jueces, así como la forma de conclusión del encargo de la función jurisdiccional, construidos bajo la idea de evitar la exposición de los jueces a influencias indebidas.

Los jueces deben su nombramiento a su mérito profesional y solvencia ética y es por ello que se les elige. Tienen el deber, y protestan al asumir el cargo de servidores públicos jurisdiccionales, de conducirse de conformidad con la Constitución y las leyes, de respetarlas y hacerlas respetar al impartir justicia. Y mientras cumplan con este requisito son inamovibles. Dicho en otras palabras, los jueces no deben favores para acceder al cargo de juez o para mantenerse en él, lo que permite que se conduzcan con independencia e imparcialidad en su labor jurisdiccional.

La inamovilidad de los jueces contribuye enormemente a lograr su independencia e imparcialidad. Pero debe entenderse que la inamovilidad no es un privilegio laboral de los jueces, sino la proyección en las instituciones de

un derecho del gobernado. La inamovilidad de los jueces no tiene nada que ver con el derecho del trabajo establecido en el artículo 123: es un dispositivo de ingeniería constitucional para el goce de un derecho de los gobernados, el derecho a la justicia recta, independiente e imparcial: Entre el primero y el último día de la gestión a los jueces se les garantiza que no pueden ser removidos de sus cargos pues si no fuese así, quien pudiera removerlos a placer podría también influirles a placer, y es por ello que la inamovilidad se tiene como parte del derecho de los gobernados a la justicia.

A los jueces por tanto no se les puede remover sino por causas perfectamente tasadas en la constitución y en las leyes, según la jerarquía concreta del juez de que se trate. Los jueces de mayor jerarquía, los jueces constitucionales, sólo pueden ser removidos por juicio político de los representantes del pueblo; para el resto de los juzgadores del Estado mexicano del ámbito federal cabe la remoción como sanción aplicable dentro de un régimen disciplinario administrado por el Consejo de la Judicatura, con posibilidad de revisión judicial.

Como elemento necesario de la independencia e imparcialidad de los jueces se establece la provisión de un salario digno, que no podrá ser disminuido en el tiempo de su encargo para evitar que una medida de esta naturaleza pueda llegar a servir como medio de presión para influir en la impartición de justicia.

Los servidores públicos de la justicia, los jueces, tienen también derecho a lo que en un lenguaje decimonónico se identifica como haber por retiro. Mediante esta expresión se identifican los emolumentos que el juez recibe al concluir su encargo, y que tienen la misma intención que la asignación de un salario digno para los jueces: evitar influencias indebidas. El haber por retiro suministra al juez la tranquilidad psicológica para conducirse rectamente. El haber por retiro por tanto debe diferenciarse de la pensión, que es un derecho de naturaleza laboral, distinto y acumulable.

Todos los dispositivos aludidos sirven al propósito de crear las condiciones para la impartición independiente e imparcial de la justicia, y por tanto no son privilegios laborales de los jueces, sino garantías institucionales para mejor proveer justicia a los gobernados; es parte de los derechos fundamentales de

los gobernados, no de los jueces. Por lo que respecta a los jueces del Poder Judicial de menor jerarquía que los del más alto tribunal de justicia de la federación, tales garantías institucionales son proveídas por el Consejo de la Judicatura que se encarga de elaborar el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación.

Desde esta perspectiva se entiende lo que afirmé en mi obra *Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad en la impartición de Justicia* en el sentido de que la reforma judicial de 1994 creó el Consejo de la Judicatura Federal como un órgano del Poder Judicial que “tiene como propósito fundamental garantizar la independencia de los jueces y magistrados”.

Pero no basta con los atributos de independencia e imparcialidad a los que tanto contribuye a erigir el diseño constitucional, sino que debe haber también solvencia profesional y ética de la persona que imparte justicia para que el gobernado goce de su derecho a la justicia. La independencia e imparcialidad como hemos visto puede construirse con el modo de acceso a la carrera judicial, pues hoy en día se llega a ser juez mediante concursos públicos de oposición que tienen como criterio de selectividad el mérito profesional. La capacitación constante también se provee, y en fin se puede suministrar toda una serie de elementos que contribuyen al mejoramiento de los jueces en su capacidad técnico jurídica a través del Consejo.

Sin embargo la solvencia ética por contraste es una educación para el bien que rige la conducta del individuo, que no se puede crear mediante los dispositivos de ingeniería constitucional. La ética del juez puede volverse más sofisticada durante el ejercicio jurisdiccional, pero la ética debe ser ya parte del individuo cuando llega al Poder Judicial; ha debido de ser imbuida por la familia, la escuela y la sociedad.

El principio de legalidad hace mucho por eludir la arbitrariedad en la impartición de justicia, y también el uso de los precedentes judiciales. Pero a veces la ley es ambigua y no existe tampoco precedente directivo de los jueces constitucionales para orientar la decisión del juzgador. También se presentan los supuestos de las lagunas de la ley. En estos casos se observa con mayor nitidez que la aplicación del derecho no es una aplicación mecánica de la constitución y las leyes, como alguna vez se afirmó por los seguidores

académicos del gran Montesquieu. La ética tiene un gran espacio en lo que respecta a la tarea de impartir justicia. No es infrecuente que el juzgador ha de interpretar la ley para aplicarla, y su conducta en tales supuestos viene animada por la ética del juzgador y los principios generales del Derecho.

Actualmente la ética de los jueces ha recibido un fuerte apoyo al suscribirse en códigos. Pero hubo un tiempo largo en que este código estaba sólo escrito en el corazón de los juzgadores mexicanos. Antes dijimos que la libertad e imparcialidad son condiciones necesarias de la rectitud de la justicia, pero no son suficientes. La ética de los jueces es complementaria. Pero no es el elemento de cierre del diseño institucional para la administración recta de la justicia. En la ley se establecen indicaciones precisas para evitar el conflicto de intereses de los juzgadores, y se configuran delitos específicos de la administración de justicia que sólo pueden ser cometidos por los jueces –supuestos hipotéticos de conducta que finalmente se cierran con el régimen de responsabilidades aplicables a los jueces.

Las responsabilidades pueden ser de dos tipos según la jerarquía del juez en la organización del Poder Judicial: la responsabilidad política, para los jueces de mayor jerarquía, y la responsabilidad jurídica. Esta última a su vez se integra por responsabilidad penal, civil y administrativa, tríada de responsabilidades a la que también se identifica dentro del concepto de régimen disciplinario de los jueces.

El profesor Kenneth F. Warren afirma que tan sólo los más ingenuos idealistas podrían construir un sistema de gobierno sobre la asunción de que las personas se conducirán consistentemente de manera honesta sin necesidad de la amenaza del castigo establecido en las leyes.

La Constitución mexicana no fue desde luego estatuida por ingenuos, y por ello establece todo un título, el cuarto, dedicado a la configuración de las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado. Para el caso de los jueces este segmento constitucional es desarrollado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el Código Penal Federal, así como por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Para el propósito de vigilar y en su caso aplicar el régimen disciplinario de los jueces –salvedad hecha de los Ministros de la Corte y de los jueces de tribunales

especializados- la Constitución ha dotado de competencia al Consejo de la Judicatura Federal.

Por lo que se refiere a la desviación del poder, las leyes efectivas son aquellas basadas en el miedo al castigo que efectivamente se aplican. Si las personas perciben que las leyes no constituyen una amenaza real, que se pueden violar impunemente, el temor a la amenaza del castigo disminuye en la misma medida en que lo hace la eficacia fáctica de la ley.

Ahora bien, la sola amenaza de castigo es necesaria pero no suficiente para la correcta operación del Poder Judicial, para inhibir y en su caso corregir la desviación del poder jurisdiccional. La amenaza es un correctivo de última instancia pues más bien el Poder Judicial sólo lo es en la medida en que es un poder ético. El Poder Judicial es estructuralmente débil. No tiene el poder de la espada del Poder Ejecutivo, ni el poder de la bolsa del Congreso: su poder reposa en la *auctoritas* que construye cada juez en su labor cotidiana. La *auctoritas* no es poder formal para dirimir conflictos inscrito en la Constitución, sino que es una fuente de poder no escrito que mana de la congruencia en el ejercicio del poder delegado por el pueblo para administrar justicia con rectitud.

Con esta participación he querido honrar la vida pública de don César Esquinca Muñoa, chiapaneco distinguido, juez independiente, imparcial, profesionalmente capaz y éticamente elevado que brindó 50 años de servicio a la República, y que con su tarea contribuyó a la *auctoritas* de que hoy goza entre los mexicanos el Poder Judicial de la Federación.